



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, cinco, (05) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).**

RADICADO : 2023-029
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : ERNESTO RAFAEL ESCOBAR MELGAREJO
PROVIDENCIA : AUTO – RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, a través de apoderado judicial.

HECHOS

Solicita la parte demandada se declare, la nulidad absoluta del proceso, por haber configurado las causales de nulidad de nulidad consagradas en el artículo 133, numerales:

4º , “ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

8º “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada ...”.

CONSIDERACIONES

Los procesos y demás asuntos que regula el CGP y leyes especiales, se encuentran gobernados por una serie de principios entre los cuales se encuentra el principio de preclusión, el cual constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiera realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a éste principio ha señalado:

“La preclusión a) hace referencia a la perdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores de pronta lo admita o/ y le dé el trámite legal correspondiente. ,c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso (Sent. Abril 15/96 C.S.J.) “.

En este mismo asunto que nos ocupa, el demandado ha solicitado al juzgado se hagan valer los términos conferidos al demandante para descorrer el traslado de la nulidad. Es así como en memorial de fecha, 28 de agosto de 2023 solicitó se

RADICADO : 2023-029
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : ERNESTO RAFAEL ESCOBAR MELGAREJO
PROVIDENCIA : 04/09/3034 AUTO – RESUELVE NULIDAD

rechazara el memorial mediante el cual la parte demandante descorrió el traslado de la nulidad, al considerarla que fue extemporánea. Es así como señaló:

“ Allanado en el anterior conocimiento y amparado en el artículo 29 de la norma superior en concordancia con el artículo 117 ley 1564 de 2012 en el cual establece:

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la legalización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

“ Es así como el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandada no dio respuesta dentro los termino legal ordenados por usted”.

En este orden de ideas, es claro que el Despacho debe analizar si la solicitud de nulidad se presentó dentro de los términos legales, para poder estudiar el fono de las causales alegadas, haciendo claridad que el asunto que ocupa la atención, no es un proceso que implique el trámite de contestación de la demanda, y proposición de excepciones.

En efecto, la Corte la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 señaló:

“ ... Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

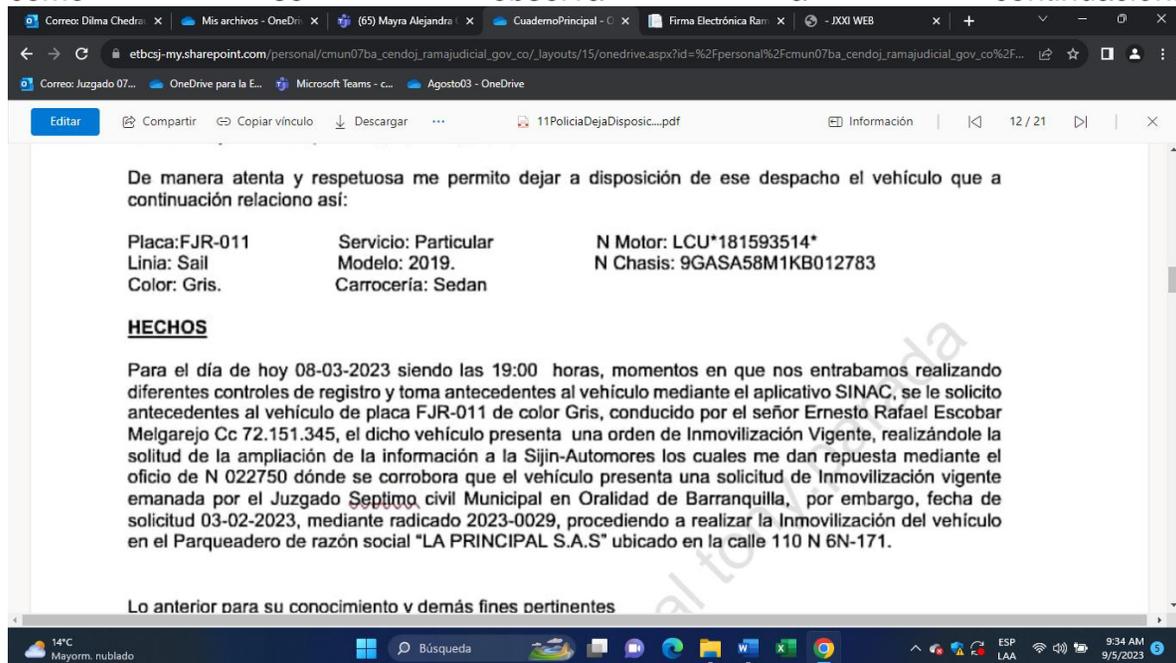
3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí **no se está ante un proceso**, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”.*

El demandado, indica en su solicitud de nulidad que, *“ Conoció del mismo cuando fue materializada la orden de aprehensión del vehículo”*, es decir el 8 de marzo de 2023, pues de acuerdo al informe de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, la inmovilización del vehículo tuvo lugar el día, **8 de marzo de 2023**,

RADICADO : 2023-029
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : ERNESTO RAFAEL ESCOBAR MELGAREJO
PROVIDENCIA : 04/09/3034 AUTO – RESUELVE NULIDAD

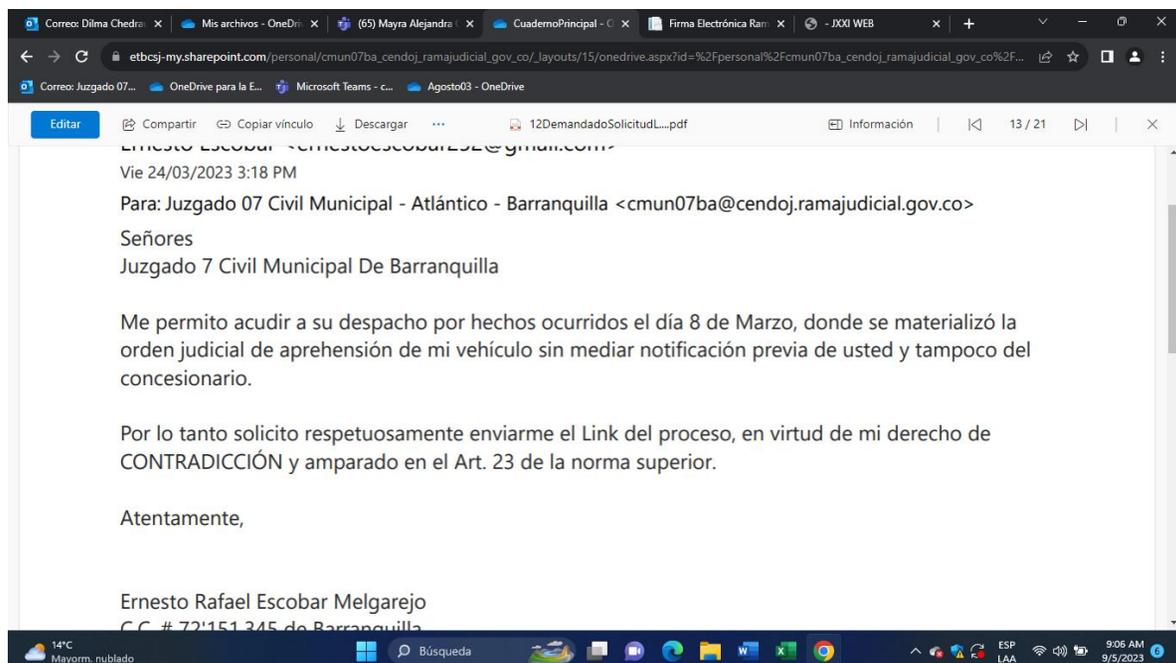
como se observa a continuación:



Es el caso, que el demandado, señor, ERNESTO RAFAEL ESCOBAR, sabia de la existencia del proceso según él mismo manifiesta desde el 8 de marzo de 2023, y fue solo hasta el 24 de marzo de 2023, cuando remitió al correo electrónico al Juzgado solicitando el link del proceso. Es así como indicó:

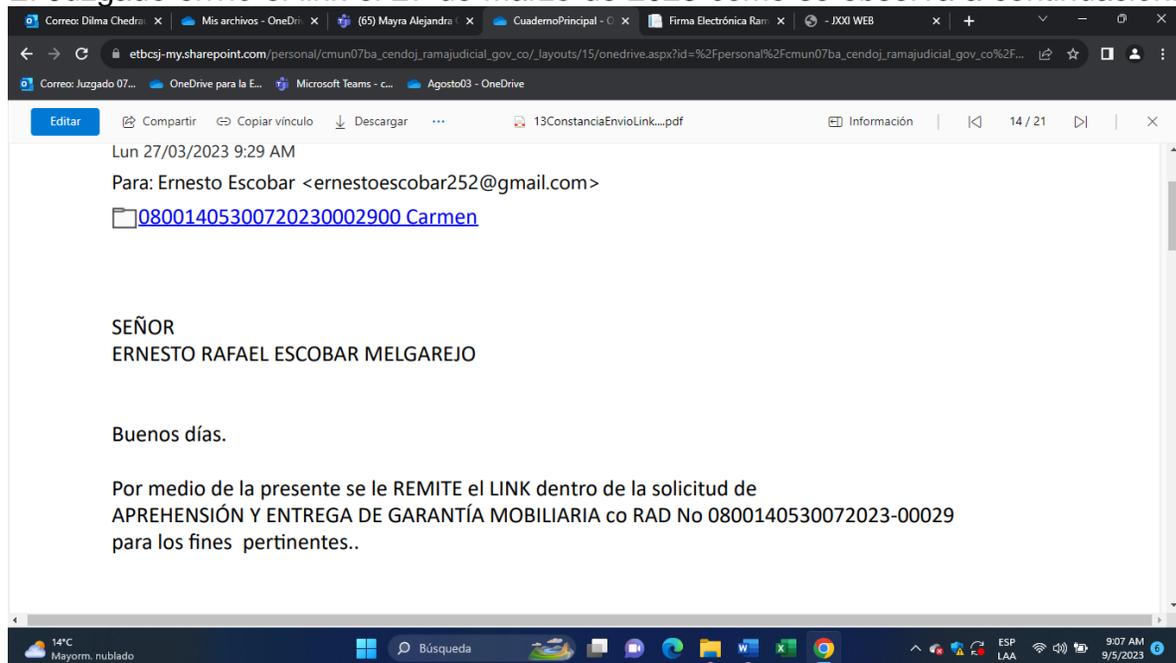
“ Me permito acudir a su despacho por hechos ocurridos el día 8 de Marzo, donde se materializó la orden judicial de aprehensión de mi vehículo sin mediar notificación previa de usted y tampoco del concesionario.

Por lo tanto solicito respetuosamente enviarme el Link del proceso, en virtud de mi derecho de CONTRADICCIÓN y amparado en el Art. 23 de la norma superior.”



RADICADO : 2023-029
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : ERNESTO RAFAEL ESCOBAR MELGAREJO
PROVIDENCIA : 04/09/3034 AUTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado envió el link el 27 de marzo de 2023 como se observa a continuación:



Lo anterior implica que bien pudo el demandado, conferir poder y presentar solicitud de nulidad desde el momento que se enteró del proceso, y no esperar a que el mismo hubiese terminado para solicitarla. Incluso pudo presentar recurso contra el auto que terminó la solicitud de aprehensión.

La solicitud de aprehensión finalizó el 13 de abril de 2023.

La nulidad se presentó el día 24 de julio de 2023, más de dos meses después de haber recibido en link del proceso, y de haber manifestado que se había materializado la aprehensión del vehículo.

Tampoco presentó recursos contra el auto que dio por terminada la solicitud de aprehensión.

Lo anterior lo dejó sentado el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, M.P. Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN IJMÉNE, cuando al decidir la impugnación presentada por el demandado, dentro de la acción de tutela que impetró contra el juzgado, se dictó fallo del 1º de junio de 2023, donde se indicó:

*“ No se colma, en cambio, el requisito de subsidiariedad, dado que, admitida la demanda, y materializada la aprehensión del rodante, que en la diligencia correspondiente se encontraba en manos del demandado, el juzgado emitió la providencia fechada abril 13 de 2023 (ítem15AutoOrdenaEntregaVehículo.pdf” proceso Rad.2023-00029-00), mediante la cual dispuso dar por terminado el proceso, entregar el vehículo de placas FJR-011 a la parte demandante y demás ordenaciones, **sin que se advierta la presentación de oposición en los términos indicados por el art. parágrafo 2º del art. 2.2.2.4.2.71 del Decreto 1835 de 2015, según el cual “... Cualquier oposición distinta al pago, no suspenderá el proceso de restitución, se resolverá por el trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una vez entregado el bien al interesado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013...”**; además de que, tampoco acreditó haber presentado reclamación u oposición ante la empresa acreedora, o haber acordado la procedencia de la ejecución de la garantía especial como dispone el art. 57 de la Ley 1676 de 2013; y menos aún que conforme a lo previsto en el art. 133 núm.8º en concordancia con*

RADICADO : 2023-029
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : ERNESTO RAFAEL ESCOBAR MELGAREJO
PROVIDENCIA : 04/09/3034 AUTO – RESUELVE NULIDAD

los arts.134 y 135 del C.G.P., haya presentado incidente de nulidad ante la señora jueza del conocimiento, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la que alude, todo lo cual torna el amparo improcedente; y, como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, habrá de confirmarse". (Resalta el Juzgado).

Es decir no se agotaron los medios de defensa dentro de las oportunidades legales.

El demandado, acude al juzgado presentando nulidad, cuando el auto de terminación de la solicitud de aprehensión se encuentra ejecutoriado, y más de dos meses después de conocer el proceso, y más de un mes después de habersele señalado por el juez constitucional que no impetró los recursos ordinarios que tuvo a su alcance.

Lo anterior impide o hace improcedente el estudio de fondo de las causales de nulidad alegadas, a fin de establecer si le asiste o no razón al memorialista en sus apreciaciones, pues la nulidad impetrada resulta ser extemporánea y por tanto será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR, la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. RECONOCER, personería al Dr. Guillermo A. Noriega Vargas, como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe65ed10d78c98d50993634bc239fd8ee60b6e63a8d1658d79a056ed93a29b5**

Documento generado en 05/09/2023 10:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**